

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 0366 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor AIDEMIR OSORIO ORTEGÓN contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración al debido proceso.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 6 de enero de 2022, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032632246, inmovilizándose el vehículo de su propiedad.

2.2. En oportunidad intentó ingresar a la página web de la entidad accionada, con ánimo de agendar audiencia de impugnación del comparendo referido, pero no había citas disponibles.

2.3. Posteriormente se comunicó con la línea 195, y de forma presencial, pero este no fue posible, ya que debía realizarse por canales digitales.

2.4. El 19 de enero de 2022, presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo el radicado No. 20226120117542, con ánimo de que se atendiera su inconformidad.

2.5. El 7 de febrero de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad contesto de forma negativa a la petición, al considerar que el derecho de petición no es el medio idóneo para solicitar cita para impugnar un comparendo.

2.6. El 16 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

2.7. El 11 de marzo de 2022, se despachó de forma desfavorable su censura, ya que mediante Resolución No. 13742 del 7 de febrero de 2022 lo declararon contraventor.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, *“...agendar fecha y hora para que me pueda presentar en la entidad con el fin de realizar la impugnación de la orden de comparendo (...) SUSPENDER y/o DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 13742 de fecha 02/07/2022 hasta tanto se dé el respectivo trámite de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000032632246...”*

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 30 de marzo del año que avanza.

Surtida en debida forma la notificación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma preciso, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso invocado por el accionante, ya que mediante Resolución No. 2494 de 2022 se revocó la Resolución No. 13742 del 7 de febrero del año que avanza, donde se resolvió restablecer los términos con los que cuenta el quejoso para aceptar la infracción, acogiéndose al descuento de 50%, o proceda a comparecer frente a la autoridad de tránsito con el ánimo de impugnar dicha infracción (artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012). Razón por la cual debe declararse como hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Secretaria de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por el señor AIDEMIR OSORIO ORTEGÓN.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En consideración al párrafo 1, artículo 137 de la Ley 769 de 2002 se evidencia que es en audiencia pública el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-467 de 1995:

“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que

¹ Sentencia T-242 de 1999

demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.

5. Sentada la premisa que antecede, se advierte el fracaso de la queja constitucional, toda vez que la reclamación incoada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones por infracciones de tránsito, en la medida que si bien el demandante advierte que no ha podido lograr el agotamiento de la audiencia de impugnación de comparendo; lo cierto es, que la acción de tutela no es una vía alterna para que se fijen instancia o procedimientos que solamente se pueden petitionar ante la entidad accionada, con ánimo de debatir las sanciones impuestas mediante proceso coactivo. No obstante, también cuenta con la vía administrativa para obtener el restablecimiento del derecho, en caso de evidenciarse una nulidad en el trámite. Lo que conlleva a la improcedencia del amparo, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de las órdenes de comparendos, como tampoco el agotamiento virtual de la audiencia de impugnación, y la revocatoria de un acto administrativo debido a su carácter subsidiario y residual.

6. Con todo y lo anterior, cabe precisar que tras la interposición de la queja constitucional, y al momento de rendir el informe requerido, la acusada allegó la Resolución No. 2494 de 2022 que revocó la Resolución No. 13742 del 7 de febrero del año que avanza, donde se resolvió restablecer los términos con los que cuenta el quejoso para aceptar la infracción, o proceder a impugnarla ante dicho organismo de tránsito.

“...En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 13742 del 02/07/2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) AIDEMIR OSORIO ORTEGON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79755085, por los motivos expuestos en la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000032632246.*

ARTÍCULO TERCERO: *RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. 1100100000032632246, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.*

ARTÍCULO CUARTO: *ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los CINCO (5) días hábiles descritos en la ley, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) AIDEMIR OSORIO ORTEGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79755085, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011....”

Quiere decir lo anterior, que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida, no siendo posible entonces esgrimir afectación del derecho incoado, habida cuenta que la administración distrital revoco al Resolución que declaró contraventor al actor, y restableció el termino para que este pueda impugnar la infracción impuesta, siendo evidente que frente a este aspecto el trámite de la acción carece de objeto.²

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor AIDEMIR OSORIO ORTEGÓN conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² “El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”. Sentencia T-200 de 2013.